Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Microsoft Corporation c/ Sistemas Temporarios S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Microsoft Corporation contra Sistemas Temporarios S.A. por la utilización de productos de software de su propiedad sin haber contratado las correspondientes licencias, decisión que la demandada impugnó por vía de apelación.

2°) Que la actora opuso la caducidad de la segunda instancia que fue favorablemente acogida por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El tribunal recordó que el 11 de febrero de 2022 se concedió el recurso de la accionada contra la sentencia; que en esa misma fecha los doctores Reberendo y Cárrega (letrados de la actora) formularon sendas presentaciones en las que ratificaron la apelación interpuesta por el doctor Melloni Anzoátegui respecto de los honorarios, escritos que se despacharon el 4 de marzo de 2022.

Asimismo, señaló que a pedido de la empresa Microsoft Corporation se trabó un embargo preventivo sobre una cuenta de la demandada que esta pidió sustituir por un seguro de caución.

Agregó que Sistemas Temporarios S.A. dedujo un recurso de apelación subsidiario, razón por la cual las actuaciones se elevaron a la cámara el 15 de julio de 2022, la que resolvió en sentido favorable el 4 de agosto de 2022 y devolvió el expediente al juzgado de origen el 6 de septiembre de 2022.

La alzada expresó que tales diligencias constituían cuestiones incidentales que solo habían perseguido otorgar seguridad a las pretensiones sin afectar el trámite específico del proceso, por lo que no podían considerarse para determinar el transcurso del plazo de caducidad previsto en el ordenamiento procesal respecto de la decisión de fondo.

En tales condiciones destacó que aun tomándose el despacho del 4 de marzo de 2022, referido a las presentaciones de los doctores Reberendo y Cárrega, como acto útil para instar el procedimiento hasta el 29 de septiembre de 2022, la parte apelante dejó vencer el plazo de perención del inc. 2 del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin solicitar la elevación de los autos, por lo que correspondía la declaración de la caducidad de la segunda instancia.

3°) Que la empresa demandada interpuso el remedio federal cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

Afirma que la alzada incurrió en una interpretación arbitraria de los arts. 251, 259 y 313 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que no hubo abandono de su parte pues estaba exenta de la carga procesal del impulso desde que correspondía al secretario y/o al oficial del juzgado de primera instancia elevar los autos (art. 251) y al secretario de la sala ponerlos en la oficina para que pudiese expresar los agravios (art. 259).

Destaca que su apelación deducida contra la sentencia definitiva fue concedida en febrero de 2022 y que elevados los autos a la cámara en julio

no se pusieron en la oficina para que expresara agravios sino que se resolvió el recurso relacionado con la sustitución del embargo y se devolvió la causa al juzgado.

Por último, cita la doctrina de Fallos: 345:605; 342:741 y 341:1655.

4°) Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en Fallos: 343:1126, dado que las circunstancias mencionadas por la cámara no relevaban a los funcionarios judiciales de la carga impuesta por las disposiciones legales invocadas por la recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Sistemas Temporarios S.A., demandada en autos,** representada por la **Dra. Cecilia María Lynch.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**